CONSTANCIA: Pasa al despacho la controversia que suscitó de la decisión del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA que declaró infundado el impedimento planteado por el titular del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE FLORIDABLANCA. Para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-00147-00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente a la controversia originada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA** al declarar infundado el impedimento señalado por el titular del **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE FLORIDABLANCA**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ALIX CONSTANZA RIVERA SANABRIA**, contra **NHS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.**

ANTECEDENTES

Conforme lo deja ver el expediente, la señora **ALIX CONSTANZA RIVERA SANABRIA**, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NHS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.**, proceso que, por reparto, correspondió al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**[1]**,** despacho este que, mediante Auto del 14 de marzo de 2023 declaró que su titular se encontraba impedido para conocer de la demanda ejecutiva con fundamento en el numeral 9[2] del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto por tener una amistad íntima con la representante legal de la persona jurídica demandada y, remitió el expediente al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**[3].

Mediante Auto del 18 de mayo de 2023, el Juzgado primero, resolvió declarar infundado el impedimento declarado por el titular del Juzgado Sexto, considerando que su titular no probó o expresó *fehacientemente que* [la relación de amistad alegada] *trasciende al mundo exterior y, por tanto, es demostrable a través de circunstancias objetivas.* Para tal declaratoria, el

[1] En adelante *"Juzgado Sexto".*
[2] *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (…) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*
[3] En adelante *"Juzgado Primero"*

Juzgado Primero se apoyó doctrina y en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia[4].

Ante la improsperidad del impedimento, el Juzgado Primero remitió el proceso a los Juzgados del Circuito de Bucaramanga, para que se decida si el impedimento objeto de la presente controversia se encuentra debidamente fundado o no, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 140 de la Ley 1564 de 2012, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, ampliamente, el criterio a considerar en los casos en los que se debate la procedencia o no de los impedimentos o recusaciones, especialmente el que tiene que ver con el previsto en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

> ***Artículo 141. Causales de recusación****. Son causales de recusación las siguientes:*
> *(…)*
> *9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

La amistad íntima de la que trata el artículo trascrito, se refiere a una relación entre personas en la cual se brindan mutuamente trato y confianza, y comparten sentimientos y pensamientos que forman parte de su esfera interna.

En relación a esta conexión, al considerarla como un impedimento, se apelan a aspectos subjetivos que deben ser evaluados y valorados por el juez. Además, se requiere una explicación clara y convincente que demuestre de qué manera la imparcialidad del juicio podría verse afectada, ya que, de lo contrario, la solicitud en este sentido no tendría efecto. Por lo tanto, es necesario que el Juez que presenta el impedimento demuestre la existencia de un vínculo emocional y también la presencia de una razón tal que justifique cómo su criterio podría verse comprometido en relación a los intereses de alguna de las partes involucradas.

Así, el órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria, en Auto **AC1357-2019 Radicación n° 05001-31-03-013-2008-00228-01,** del 12 de abril de 2019, explicó:

> En cualquier sistema jurídico, o por lo menos el que quiera reputarse como tal, la imparcialidad judicial es un elemento fundamental dentro de la tarea de administrar justicia, pues, se espera de los jueces, sobretodo, que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado.
>
> La imparcialidad, en ese contexto, se erige como un componente insoslayable que garantiza el debido proceso de los intervinientes en una causa judicial, e instrumento que genera confianza en el Estado de Derecho.

[4] Corte Suprema de Justicia, el 23 mayo de 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018

Las providencias de los jueces, emitidas en un marco de imparcialidad, gozan de *"credibilidad social y legitimidad democrática, garantizando a las partes y a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia"*[5].

Dada su importancia, la imparcialidad judicial está prevista en normas internacionales, como por ejemplo en el canon 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos[6], en el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[7], y en el 8º-1 del Pacto de San José[8].

Sin embargo de su reconocimiento interno e internacional, como muchos otros principios fundamentales, este no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga.

Esa condición humana del juez no es necesariamente incompatible con la función judicial, porque es precisamente la ley la que fija unos límites concretos dentro de los cuales debe enmarcar su conducta, para descartar la influencia de juicios personales, predilecciones y experiencias propias[9].

Así las cosas, no son *per se* las creencias, pensamientos o vivencias del juzgador las que automáticamente lo pueden apartar de un caso, sino, los supuestos que prevé el ordenamiento como factores que desestabilizan su objetividad. En palabras de Montero Aroca, la imparcialidad se quiebra cuando el juez desoye sus deberes y *"tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función (jurisdiccional) sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes"*[10].

2. En el ordenamiento jurídico colombiano, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental *"determinante"* en el ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política[11].

---

[5] CSJ AP2502-2018.

[6] Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[7] Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias 26 especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[8] Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[9] BRENAR Jr. William J., Reason, Passion, and Progress of the Law. Cardozo L. Rev. 3, 4-5, 1988.

[10] MONTERO AROCA, Juan. Derecho a la imparcialidad judicial. Publicado en Revista Europea de Derechos Fundamentales, nº 7, 2016, primer semestre, páginas 69 a 111.

[11] Entre otras, Corte Constitucional T-305 de 2017.

A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales[12], en lo civil, actualmente, el Código General del Proceso. Esos institutos aseguran de forma idónea y a través de una lista taxativa de causales, que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o imparcialidad.

Que los motivos de recusación e impedimento estén relacionados en un catálogo cerrado, evita también que un juez pueda utilizar esos institutos indiscriminadamente, *"para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento y que esta figura pueda llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos"*[13].

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, "*los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*"[14] y, a su vez, el artículo 141 *ibídem*[15], establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso.

Frente al tema expuesto, esta Sala precisó:

> *Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, "según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica* (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015).

Por lo tanto, no son en sí las creencias, pensamientos o experiencias del Juez las que automáticamente pueden llevarlo a apartarse de un caso, sino los elementos contemplados en la normativa, junto con una suficiente elucidación de aquellos factores que puedan comprometer su imparcialidad.

DEL CASO CONCRETO

Recuerda el Despacho que, el Juez **CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL**, titular del **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**, a través de Auto del

[12] C-573 de 1998.
[13] Corte Constitucional, Auto 346A/16.
[14] Esa regla es idéntica a la que estaba prevista en el inciso primero del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.
[15] Con pequeñas modificaciones, el nuevo estatuto procesal mantuvo el listado de catorce causales de recusación.

14 de marzo de 2023, se declaró impedido de conocer el proceso ejecutivo interpuesto por la señora **ALIX CONSTANZA RIVERA SANABRIA**, contra **NHS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.**, pues, manifestó que tiene una amistad *íntima* con la señora **JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN**, quien ostenta la calidad de representante legal y gerente de la entidad demandada, calidad que, tras revisar el certificado de existencia y representación legal[16], obra de la siguiente manera:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento privado del 02 de Febrero de 2018 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 31 de Mayo de 2018 con el No 158503 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	SEPULVEDA ROLON JENNY SOFIA	C.C. 1098647855
SUBGERENTE	SANDOVAL PACHECO LUIS RAMIRO	C.C. 5750267

Conforme narró el Juez en su impedimento, la amistad que tiene con la señora **JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN** hace que su contexto se enmarque dentro de la causal 9 del artículo 141 *ibidem,* lo que, en su sentir, es suficiente para la declaratoria de su impedimento.

Tras la lectura del Auto proferido por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**, el 14 de marzo pasado, entiende el Despacho que, más allá de no haberse mencionado de manera clara una *"amistad íntima"* entre el Juez y la representante legal de la demandada, de lo dicho por el funcionario tampoco se puede inferir la existencia de la causa que se invoca como impedimento. Simplemente afirmó que:

> *"Lo anterior, dada la amistad íntima que existe entre el titular del Despacho y la señora JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLON, quien de conformidad con el certificado de la cámara de comercio arrimado a folio 12 del consecutivo 01 del expediente digital, ostenta la calidad de representante legal y gerente de la entidad demandada."* (Sic)

Lo brevemente expuesto como justificación del impedimento no indica el desarrollo de auténticos vínculos personales de afecto, confianza, cariño, confidencia o intimidad que puedan llevar a la conclusión de que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia; lo cual, según los razonamientos expuestos, resulta insuficiente para estructurar la causal invocada.

En consecuencia, este Despacho declarará infundado el impedimento en cuestión, debiendo retornar el expediente al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA** para que continúe con su curso procesal.

[16] Ver certificado RUES en PDF 03, del cuaderno de la recusación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el impedimento manifestado por el el Juez **CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL**, titular del **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**, por no configurarse la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. En firme esta providencia, vuelva el proceso al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA,** para que continúe su curso procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 059 del 14 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b96c38bcc9983490ee4a5fb41acd403643966ecf5c27b16f988a210606f05c8**
Documento generado en 13/06/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica